

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 6015865 Radicado # 2023EE301246 Fecha: 2023-12-19

Folios: 10 Anexos: 0

Tercero: 900777063-3 - SPORTY CITY S.A.S.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 09746**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 22 de mayo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de al establecimiento de comercio **SMART FIT CEDRITOS** ubicado en la Carrera 7 No. 145-87 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SPORTY CITY S.A.S.,** con NIT. 900777063-3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual, de lo cual se dejó registro en el Acta No. 801 y posteriormente plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 16243 del 19 de diciembre de 2019.** 

# II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16243 del 19 de diciembre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

"(...)

#### 1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack SDA No. 801 de fecha 22-05-2019, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para SPORTY CITY S.A.S (SMART FIT), identificado con NIT 900.777.063-3, Representado legalmente por el señor, David Raya Medina, identificado con C.C. No. 13.557.425, con base a la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros.) (...)

## 3. Desarrollo de la Visita

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 7 No. 145 – 87 a SPORTY CITY S.A.S (SMART FIT) identificado con NIT 900.777.063-3, representado legalmente por el señor, David Raya Medina, identificado con C.C. No. 13.557.425, el día 22-05-2019, encontrando siete (7) Elementos de publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada, y Afiches y / o carteles, evidenciando que el elemento tipo Aviso en Fachada no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual. Adicionalmente fueron encontradas las siguientes presuntas infracciones, publicidad adosada en ventanas de la edificación.

#### 3.1 Anexo fotográfico

3.2







# SECRETARÍA DE AMBIENTE



### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 22 de mayo del 2019, que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	En la visita se encontró un elemento tipo Aviso en Fachada, el cual no contaba con Registro de Publicidad Exterior Visual.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación	Se encontró elementos con publicidad tipo afiches adosadas a las ventanas de la edificación.

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental vigente dado que, una vez consultado el Sistema de Información de la Entidad, no se observa solicitudes de registro, ni respuesta al acta de visita en pro del cumplimiento a los requerimientos realizados.

# 5. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019. (...)".





# III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



4



Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.





*(...)*"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 16243 del 19 de diciembre de 2019,** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de publicidad exterior visual por la sociedad **SPORTY CITY S.A.S.,** con NIT. 900.777.063-3, con matrícula mercantil No. 52176312 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SMART FIT CEDRITOS**, registrado con matrícula mercantil 02924470, ubicado en la Carrera 7 No. 145-87 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.,, y cuyas normas obedecen a las siguientes:

# En materia de publicidad exterior visual

El artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:

"(...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.





*(…)*"

Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:

"(...)

#### ARTICULO 30.

**Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) llustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

*(...)*"

Que el literal C del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, establece que:

- "(...) ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:
- (...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 16243 del 19 de diciembre de 2019,** encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **SPORTY CITY S.A.S.,** con NIT. 900777063-3, con matrícula mercantil 52176312 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SMART FIT CEDRITOS**, registrado con matrícula mercantil 02924470, ubicado en la Carrera 7 No. 145-87 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual:





- Al encontrar un aviso en fachada que no cuenta con registro de publicidad exterior visual
- Al encontrar elementos de publicidad exterior visual tipo afiches adosadas en las ventanas del establecimiento de comercio.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SPORTY CITY S.A.S.**, con NIT. 900777063-3, con matrícula mercantil 52176312 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SMART FIT CEDRITOS**, registrado con matrícula mercantil 02924470, ubicado en la Carrera 7 No. 145-87 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **SPORTY CITY S.A.S.**, con NIT. 900.777.063-3, con matrícula mercantil No. 52176312 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SMART FIT CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7 No. 145-87 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - <u>Realizar de oficio</u> todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.





**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SPORTY CITY S.A.S.**, con NIT. 900777063-3, con matrícula mercantil No. 52176312 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SMART FIT CEDRITOS**, registrado con matrícula mercantil 02924470, ubicado en la Carrera 42 No. 5 SUR 47, EDIFICIO SELF, PISO 5 de la ciudad de Medellín y al correo impuestos@smartfit.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 16243 del 19 de diciembre de 2019, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2020-666** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2020-666

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL





Elaboró:

CONTRATO 20231219 FECHA EJECUCIÓN: DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: 10/10/2023 DE 2023 CONTRATO 20231219 FECHA EJECUCIÓN: DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: 02/11/2023 DE 2023 Revisó: CONTRATO 20230783 FECHA EJECUCIÓN: HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: 08/11/2023 DE 2023 Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023

